



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02780-2007-PA/TC

LIMA

IRMA VICTORIA SALAZAR PAZ DE MEZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Irma Victoria Salazar Paz de Meza contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 296, su fecha 22 de enero de 2007, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra Petróleos del Perú (PETROPERÚ) con el objeto que se declare inaplicable la Carta GEA-REH-1112-91, de fecha 5 de junio de 1991, por la cual se deja sin efecto su incorporación al régimen pensionario del Decreto Ley 20530; y que, en consecuencia, se ordene el pago de la pensión de cesantía y de las pensiones devengadas a partir del 1 de febrero de 1997, más los intereses legales, costos y costas del proceso.

Sostiene que PETROPERÚ mediante la Carta RIND-PE-2322-89 le comunicó la procedencia de la incorporación al régimen previsional del Estado, conforme a lo previsto por la Ley 24366 dado que reunió más de 7 años de servicios a la fecha de dación del Decreto Ley 20530. Señala que en la relación laboral mantenida con la Beneficencia Pública de Lima y con PETROPERÚ acumuló un total de 31 años, 11 meses y 21 días de servicios para el Estado y que al determinarse que no cumple con los requisitos legales se está confundiendo el régimen laboral con el régimen pensionario.

La emplazada al contestar la demanda solicita que sea declarada improcedente o infundada, por considerar que al momento del cese la actora aportó al Decreto Ley 19990 y no al Decreto Ley 20530. Por otro lado, señala que no se puede acumular tiempo de servicios prestados a los sectores público y privado, sobre todo para efectos pensionarios, por ser incompatibles.

El Cuadragésimo Segundo Juzgado en lo Civil de Lima, con fecha 3 de marzo de 2006, declara infundada la demanda, por estimar que la demandante no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 24366 puesto que si bien a la fecha de promulgación del Decreto Ley 20530 tenía 9 años de servicios para entidades del Estado, estos no han



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sido prestados con carácter ininterrumpido. Asimismo, indica que a partir de 1969 pasó a trabajar bajo el régimen laboral de la Ley 4916, lo que implica que no laboró para el régimen público.

La recurrida confirma la apelada, por considerar que la Ley 28239 declaró cerrado el régimen pensionario del Decreto Ley 20530, motivo por el cual no están permitidas las nuevas incorporaciones o reincorporaciones al régimen del Decreto Ley 20530. Asimismo, señala que durante la vigencia del Decreto Supremo 006-67-SC no establecía plazo para declarar la nulidad de la resolución o acto administrativo.

FUNDAMENTOS

§ Evaluación y delimitación del petitorio

1. En la STC 1417-2005-PA este Tribunal ha delimitado los lineamientos jurídicos que permiten identificar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas a él, merecen protección a través del proceso de amparo.
2. En el presente caso, la demandante solicita que se declare inaplicable la Carta GEA-REH-1112-91 que la desincorpora del régimen de pensiones del Decreto Ley 20530. Por tal motivo, al encontrarse la pretensión de la recurrente comprendida en el supuesto del fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA, este Colegiado ingresa a la revisión de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. Previamente, cabe precisar que la procedencia de la pretensión de la demandante se analizará conforme con las disposiciones vigentes hasta el 30 de noviembre de 2004, fecha en que se promulgó la Ley 28449 – que estableció nuevas reglas al régimen del Decreto Ley 20530-, puesto que en autos se observa que su cese laboral se produjo antes de la entrada en vigencia de la mencionada norma modificatoria del régimen previsional.
4. En la STC 2344-2004-AA¹ el Tribunal ha señalado que, a la fecha de promulgación del Decreto Ley 20530, todos los trabajadores de PETROPERÚ pertenecían al régimen laboral de la actividad privada, regulado por la Ley 4916, y que sus remuneraciones, fijadas por su Directorio sin las limitaciones que señala la Ley Anual de Presupuesto, eran establecidas con la flexibilidad propia de las empresas privadas, es decir, contaban con una Escala de Remuneraciones propia y distinta a la de los trabajadores del sector público nacional que regulaban su actividad laboral conforme al Decreto Ley 11377.

¹ Ver fundamento 21.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Teniendo en cuenta lo indicado, en la sentencia precitada se señaló que en aplicación de las leyes de excepción, cuya finalidad fue permitir la incorporación al régimen pensionario del Decreto Ley 20530, se admitió la posibilidad que determinados trabajadores de PETROPERÚ, que regían su actividad laboral con las normas de la actividad privada, quedaran comprendidos en el indicado régimen de pensiones.
6. La Ley 24366 estableció que los funcionarios y servidores públicos que a la fecha de la dación del Decreto Ley 20530, contaban con 7 o más años de servicios, están facultados para quedar comprendidos en el régimen de pensiones del Estado, establecido por dicho decreto ley, siempre que hubieran venido trabajando ininterrumpidamente al servicio del Estado.

En vista de lo anotado se desprende de la indicada norma de excepción que sólo podrían resultar comprendidos aquellos provenientes de la Empresa Petrolera Fiscal (EPF), dado que son los únicos que a la fecha de dación del Decreto Ley 20530 podían haberse desempeñado anteriormente como servidores o funcionarios públicos por un periodo no menor de 7 años hasta su asimilación a PETROPERÚ por imperio de la ley, con el consiguiente cambio de régimen laboral de la actividad pública a la privada; que hayan trabajado ininterrumpidamente al servicio del Estado.

7. La Ley 25219 estableció que los trabajadores del Complejo Petrolero y similares de la actividad privada que fueron asimilados a PETROPERÚ, ingresados hasta el 11 de julio de 1962, quedan incorporados al régimen de pensiones previsto por el Decreto Ley 20530, equiparándose así con las pensiones de los trabajadores jubilados provenientes de la ex Empresa Petrolera Fiscal.

La indicada disposición permite concluir que los trabajadores de la International Petroleum Company (IPC) y de la EPF asimilados a PETROPERÚ, que hubieren ingresado a trabajar antes del 11 de julio de 1962 en sus respectivas empresas de origen, quedarían incorporados en el régimen de pensiones del Decreto Ley 20530.

8. La Ley 25273 estableció la reincorporación a los alcances del Decreto Ley 20530 a aquellos servidores que ingresaron a prestar servicios al Sector Público bajo el régimen del Decreto Ley 11377, antes del 12 de julio de 1962, comprendidos en la Ley General de Goces, y que a la fecha se encontraran laborando sin solución de continuidad en las empresas estatales de derecho público o privado, siempre que al momento de pasar a pertenecer a las referidas empresas hubieran estado aportando al régimen de pensiones a cargo del Estado.

Esta norma permitió la incorporación de los trabajadores de PETROPERÚ que reunieran las condiciones siguientes: a) haber ingresado a prestar servicios en el sector público bajo el régimen del Decreto Ley 11377, antes del 12 de julio de 1962, lo cual supone que sólo alcanzaría a los trabajadores provenientes de la EPF; b)

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

haber sido asimilados a la empresa; y c) encontrarse trabajando en la empresa sin solución de continuidad.

9. Del certificado de trabajo (f. 3), se observa que la actora ingresó a PETROPERÚ el 10 de enero de 1968 y que cesó el 31 de enero de 1997. En ese sentido, teniendo en consideración lo establecido por las Leyes 25219 y 25273 debe señalarse que la demandante no cumple con las exigencias para ser incorporada, mediante las indicadas normas de excepción, al régimen previsional del Decreto Ley 20530. En dicho supuesto tampoco le sería aplicable, para efectos de la incorporación, la Ley 24366 dado que no tiene la calidad de funcionario o servidor público al haber laborado en la IPC², y sin que para dicho efecto tenga incidencia la labor prestada en la Beneficencia de Lima Metropolitana, desconociéndose, además, el régimen laboral al que estuvo adscrita.
10. En consecuencia, no habiéndose demostrado el cumplimiento de los requisitos legales previstos en las normas de excepción para la incorporación al Decreto Ley 20530 no se ha producido la vulneración del derecho invocado; por lo que éste Colegiado desestima la demanda.
11. Finalmente, importa recordar que el goce de derechos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho; consecuentemente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad por este Colegiado, que haya estimado la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

LO que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)

² Punto 3.1 del escrito de demanda (f. 38).